



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220180012200

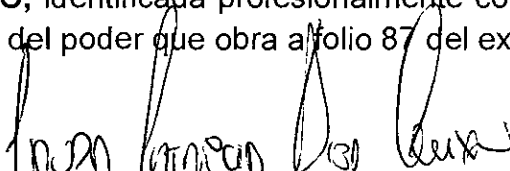
Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 182), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).**

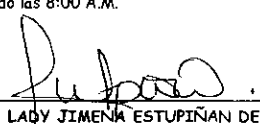
Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. 142.835 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 87 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

225

|                                                                                                                                                          |                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                       | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                      |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy <u>15/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. |                                                                               |
| <br>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO                                     |                                                                               |
| SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO                                                                                                                |                                                                               |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE  
TUNJA – IRDET  
**DEMANDADO:** DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA  
**RADICADO:** 150013333002201800220-00

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente controversia contractual, instaurada por el Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja - IRDET contra el señor DARIO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 5° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda iniciada en ejercicio del medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL por el INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA -IRDET en contra del señor DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA.

**SEGUNDO:** Tramítese este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al señor DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 numeral 3° y 292 del CGP, esto es, la parte demandante deberá elaborar y remitir el citatorio y el aviso para la notificación personal al demandado mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC y allegar a este expediente la respectiva constancia, y córrasele traslado de la

demanda al demandado por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr después de surtida la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho; en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el demandado durante el término para contestar la demanda, deberá allegar junto con la contestación todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

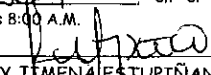
**SEPTIMO:** Reconocer al abogado JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.016 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 230.036 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

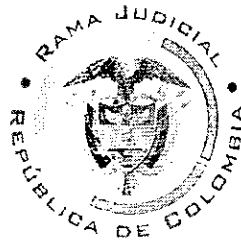
**OCTAVO:** Admitir la revocación del poder otorgado al abogado JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA, de conformidad con el nuevo poder otorgado por la entidad demandante visto a folio 86 y lo dispuesto en el artículo 176 del CGP.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada DIANA MARCELA MONROY ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.118 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 241.114 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

|                                                                                                                                                                    |                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                 | <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</b> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                                |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy <u>15/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.             |                                                                               |
| <br>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO |                                                                               |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MARIA GLADYS LOZANO PARRA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00136-00

### **I. ASUNTO**

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral noveno del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 168 ibídem, por las siguientes

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 152 del CPACA fijó la competencia de los Tribunales Administrativos por factor objetivo en razón a la cuantía de los procesos ejecutivos de primera instancia así:

"De lo proceso ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios legales mensuales vigentes."

Por su parte el artículo 156 ibídem, señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Sobre las anteriores disposiciones la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto interlocutorio proferido el 25 de julio de 2017, Consejero Ponente Dr. WILIAN HERNADEZ GÓMEZ, sostuvo que estas normas han generado controversia al momento de conocer de la ejecución de sentencias judiciales puesto que en algunos casos se aplica el factor conexidad y por tanto quien conoce es el funcionario que profirió la decisión, mientras que en otros casos se acude al factor territorial para determinar si la competencia recae en el juzgado o en el tribunal. Así que a fin de desatar la controversia suscitada se acogió la siguiente postura:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso..."

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2.º del artículo 297 ib."

En el mismo sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 5 de abril de 2018, señaló:

"(...) En este punto es necesario precisar que las normas aplicables al caso en estudio son las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se está buscando la ejecución de una sentencia en la que se condena a una entidad pública, que si bien fue proferida en vigencia del C.C.A., requiere de un procedimiento especial que se adelantará en vigencia de la norma posterior (...).

Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas

impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias (...)1

Así, la postura acogida por el Consejo de Estado para determinar la competencia en la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción, es la prevista en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, de la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el funcionario que profirió la providencia respectiva.

En el presente caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida en única instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá-(fl.17-26) por lo tanto, de conformidad con la norma en cita, es esa es la Corporación competente para conocer del presente asunto, en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

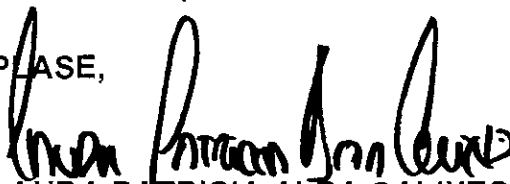
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

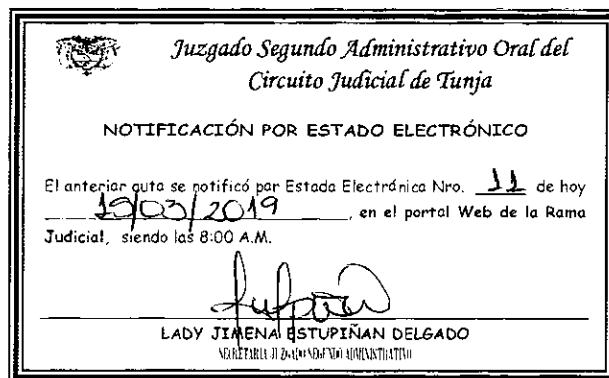
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2018-00136-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: En consecuencia,** remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**LLAMADO EN GARANTIA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**RADICACIÓN :** 15001333300220170003100

**I. ASUNTO**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el aporte del acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada y la justificación de la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial.

**II. CONSIDERACIONES**

El 29 de enero del año en curso se continuó con la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, audiencia en la que se requirió a la apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Tunja para que en el término de tres (3) días aportara constancia del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, referente al concepto del sobre la viabilidad o no de presentar propuesta conciliatoria (fl. 178-183).

En cumplimiento de lo ordenado, la apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Tunja allegó la referida constancia en el término conferido (fl. 190-191), documento en el que consta que la entidad no propone fórmula conciliatoria, por lo que será incorporada y no hay lugar a imponer sanción alguna al respecto.

Por otra parte el abogado Adres Mauricio Colmenares Uribe, apoderado sustituto de la parte demandante, allegó justificación de inasistencia a la audiencia inicial, consistente en certificado odontológico suscrito por el Dr. Darío Andrés Valderrama en el que consta que el 29 de enero de 2019 asistió a su consultorio por el servicio de urgencias (fl. 188-189).

Sin embargo, se advierte que al abogado Adres Mauricio Colmenares Uribe solo le fue sustituido el poder para asistir a la audiencia programada para el día 30 de octubre de 2018 (fl. 161), términos bajo los cuales le fue reconocida personería en dicha diligencia (fl. 171), es decir que para la audiencia del 29 de enero de 2019 no



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

contaba con poder para representar a la parte demandante en calidad de apoderado principal o sustituto.

Así las cosas, quien debía justificar la inasistencia a la audiencia inicial que se realizó el 29 de enero del año en curso en la que se continuó con las etapas de conciliación y decreto de pruebas en los términos del numeral tercero del artículo 180 del CPACA, era el apoderado principal Frankly Tamayo Tamayo, identificado con C.C. No. 74.372.963 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 146.021 del Concejo Superior de la J., quien fue reconocido como tal en auto del 17 de marzo de 2017.

Según el numeral segundo del artículo 180 del CPACA, la comparecencia a la audiencia inicial por parte de los apoderados es obligatoria, por lo tanto en consideración a que el apoderado de la parte demandante no aportó justificación de inasistencia a dicha diligencia, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el Concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA obrante a folio 191.

**SEGUNDO: IMPONER** al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **FRANKLY TAMAYO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.372.963 de Duitama, y portador de la T.P. No. 146.021 del Consejo Superior de la Judicatura,

<sup>1</sup> Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial ." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial – Multas y rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8<sup>2</sup>, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar el respectivo comprobante de pago.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

256

|                                                                                                                                                        |                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                     | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                    |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy <u>35/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M. |                                                                               |
| <br>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO                                   |                                                                               |

<sup>2</sup> Circular DESTJC16-9 de 18 de enero de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACA S.A.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00203-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I., quien actúa a través de apoderado, contra el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACA S.A. C.I. en contra del INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele

traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO:** Reconocer al abogado JULIO JOSE OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.785.756 y profesionalmente con la tarjeta No. 108.700 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

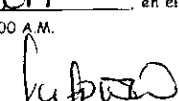
  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

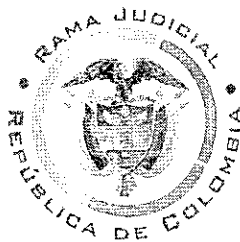
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 30/03/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA DE ZONA NOROCCIDENTAL



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACA S.A.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00203-00

Procede el despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar presentada dentro del cuerpo de la demanda (fl. 24) consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados –Resoluciones No. 2017016596 del 27 de abril de 2017 y 2018021382 del 22 de mayo de 2018, proferidas por el INVIMA.

**Para resolver se considera:**

Dispone el artículo 233 del CPACA:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”*

Así las cosas, se dispondrá dar trámite a la solicitud en los términos indicados en el artículo antes transcrito.

Por lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados al INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre ella, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del

CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que para el efecto tenga dispuestos la entidad.

El término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente en que se encuentre surtida la notificación personal, en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

**SEGUNDO:** Por Secretaria abrir cuaderno separado con la solicitud obrante a folio 24 y con esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

E.P.A.

|                                                                                                                                                              |                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
|                                                                           | Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                          |                                                                       |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy<br><u>15/03/2019</u> en el portal Web de la Rama<br>Judicial, siendo las 8:00 A.M. |                                                                       |
|                                                                           |                                                                       |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARIA DEL JUDICADO ADMINISTRATIVO                                                                                      |                                                                       |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN ENCUENTROS  
**DEMANDADO:** CORPOBOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002201500096 00

Visto el oficio presentado por el Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ (fl. 1510), en el que pide se amplíe el plazo a él otorgado para presentar en este Juzgado el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, el Despacho accederá a su solicitud, por lo que se le concederán quince (15) días contados a partir de la publicación en el estado de esta providencia para que presente la experticia, esto es, hasta el 5 de abril de 2019, haciéndole la advertencia que el plazo que se concede deberá ser estrictamente cumplido.

Sin perjuicio de que se realice la audiencia de pruebas programada para el 28 de marzo del presente año, se fijará fecha y hora para la incorporación de la prueba pericial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

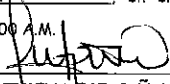
**PRIMERO:** Ampliar el plazo otorgado al Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA PÉREZ en auto del 15 de enero del presente año, para presentar el dictamen pericial decretado dentro de este asunto; en consecuencia, se le concede hasta el **05 DE ABRIL DE 2019** para que radique en este Juzgado el respectivo dictamen. El término otorgado se deberá cumplir de manera estricta.-

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de la realización de la audiencia de pruebas programa dentro de este asunto, señalar como fecha y hora para la incorporación de la prueba pericial el día **DIECISÉIS DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.** en la Sala B1-2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

|                                                                                                                                                              |                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                             | <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>                                                                                                                   |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy<br><u>15/03/2019</u> en el portal Web de la rama<br>Judicial, siendo las 8:00 A.M. |                                                                               |
|                                                                             |                                                                               |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO                                                                                   |                                                                               |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** NEMESIO TORRES  
**RADICADO:** 15001333300220180015400

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones propuestas (Fl.89), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

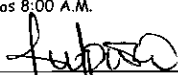
Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 88.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR.

|                                                                                                                                                                          |                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                       | <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>                                                                                                                               |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy <u>15/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.                   |                                                                               |
| <br><b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b><br>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO |                                                                               |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MARLENI PATRICIA VALCARCEL CALDERON  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001333300220180013700

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (Fl. 218), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 245.904 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 197 del Cuaderno de Medida Cautelar.

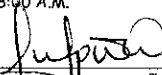
Se reconoce como apoderada del CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA a la abogada ANGELA CONSUELO SACRISTÁN RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.846.324 de Garagoa y profesionalmente con la tarjeta No. 189.065 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 205 del Cuaderno de Medida Cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

LAR.

|                                                                                                                                                                           |                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                        | <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>                                                                                                                                |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>1563</u> de hoy <u>2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.                      |                                                                               |
| <br><b>LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO</b><br>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO |                                                                               |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**ACCIÓN:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO Y OTRO  
**RAD:** 15001-3333-002-2014-00027-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a ordenar la compulsas de copias en contra de los curadores designados en auto de fecha 22 de marzo de 2018 y a designar nuevos curadores ad-litem del demandado CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO.

**Para resolver se considera.**

En auto de 22 de marzo de 2018 se designó como curadores del demandado Carlos Eduardo Ramírez Galindo a los siguientes abogados GRUPO PROSPERAR ABB SAS, ACUÑA GONZALEZ JENNY ROCIO y ACUÑA PINTO FLOR ANGELA.

Los referidos profesionales fueron notificados mediante telegramas dirigidos a las direcciones que constan en la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo solo compareció la abogada Yenny Roció Acuña González, quien manifestó que le era imposible asumir como curador ad litem pues actúa en tal calidad en un gran número de procesos.

En despacho mediante auto de 4 de octubre de 2018 requirió a la abogada Yenny Roció Acuña para que allegara la certificación de estar actuando en más de 5 procesos como curadora ad litem de manera gratuita; sin embargo la comunicación enviada fue devuelta con la anotación cerrado.

Los otros dos profesionales a pesar de haber recibido el telegrama según certificación de la empresa de correos (fl. 108 y 109), no acudieron al despacho a tomar posesión del cargo y a la fecha no han presentado excusa alguna.

Por lo anterior es preciso indicar que el cargo de curador ad litem es de obligatoria aceptación so pena de incurrir en falta disciplinaria según lo indica el numeral 7 del artículo 58 del CGP, el cual expresamente dispone:

**“ARTÍCULO 58.- Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua*

como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior el despacho ordenará compulsar copias en contra del GRUPO PROSPERAR ABB SAS y la abogada ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, ante el Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible ocurrencia de falta disciplinaria por no aceptar el cargo de curador ad litem en el presente proceso y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Respecto a la abogada Yenny Roció Acuña, previo a decidir sobre la compulsas de copias, se ordenará a secretaría que envíe nuevamente el requerimiento dispuesto en auto de 4 de octubre de 2018 a la dirección electrónica señalada en el memorial allegado por la referida abogada y a las direcciones físicas a las cuales envió el telegrama (fl. 98) y la comunicación (fl. 100).

De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso se procederá a designar nuevos abogados para que actúen como curador ad litem del demandado Carlos Eduardo Ramírez Giraldo.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar compulsar copias en contra del GRUPO PROSPERAR ABB SAS con NIT 900791871 y de la abogada ACUÑA PINTO FLOR ANGELA identificada con C.C. No. 40023775, ante el Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible ocurrencia de falta disciplinaria por no aceptar el cargo de curador ad litem en el presente proceso y se impongan las sanciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Por Secretaría envíese nuevamente el requerimiento hecho a la abogada Yenny Roció Acuña González dispuesto en auto de 4 de octubre de 2018 a la dirección electrónica señalada en el memorial allegado por la referida abogada (fl. 100) y a las direcciones físicas a las cuales se envió el telegrama (fl. 98) y la comunicación (fl. 100).

**TERCERO:** Designese como curador Ad - Litem del señor **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ GIRALDO**, a los siguientes abogados:

1. ALARCON AVILA EDWIN YALIAN, residente en la carrera 11 No. 19-90 Of. 305, teléfono 3123773676.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

2. AMEZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO, residente en la diagonal 67 B No. 4 -05, teléfono 3112179614.
3. ANGARITA MALAVER TIVET ESTEFANY, residente en la calle 18 No. 8 – 78 APTO 301, teléfono 3143763707, 3102352597.

**CUARTO:** Los anteriores curadores designados son integrantes de la lista de auxiliares de la justicia y el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de compulsarse copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

|                                                                                                                                                              |                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                              | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral</i><br><i>Circuito Judicial de Tunja</i><br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u><br>de hoy <u>15/03/2019</u> en el portal<br>Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. |                                                                                                                        |
| <br>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br><small>SECRETARÍA DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ</small>                                                                      |                                                                                                                        |

EPD.V



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**ACCIÓN:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO Y OTRO  
**RAD:** 15001-3333-002-2014-00027-00

**I. ASUNTO**

Niega el despacho las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**Para resolver se considera:**

Mediante memorial obrante a folio 1, la entidad demandante solicitó el embargo y secuestro las sumas de dinero y de los bienes muebles e inmuebles que posean los demandados; el despacho con el fin de dar trámite a la solicitud, mediante auto de 19 de junio de 2014 requirió al apoderado demandante para que identificara los bienes objeto de medidas cautelares; el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 3 de octubre de 2014 manifiesta no haber podido identificar bien alguno de propiedad de los demandados sobre los cuales decretar las medidas solicitadas.

Por lo anterior, al no existir bienes muebles e inmuebles ni cuentas bancarias de propiedad de los demandados sobre los cuales decretar las medidas cautelares, lo que procede es negar el decreto de las mismas.

En consecuencia, este despacho,

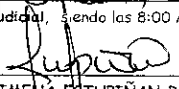
**RESUELVE**

**Negar** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del Hospital San Cayetano Vázquez, por lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA ALIXTO**  
Juez

EFD11

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                         | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral</i><br><i>Circuito Judicial de Tunja</i><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u><br>de hoy <u>15/03/2019</u> en el portal<br>Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.               |                                                                                                                               |
| <br><b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b><br><small>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN</small> |                                                                                                                               |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SILVA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00123-00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (Fl. 53), resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

Encuentra el juzgado que la apoderada judicial de la demandante allega escrito radicado el 11 de marzo del año que cursa (Fl. 57) en el cual solicita se suspenda el presente proceso hasta tanto se profiera sentencia de unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado quien avocó conocimiento mediante auto de 31 de octubre de 2018 con ponencia del Dr. Cesar palomino Cortés dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 68001233300020150056901, con el fin de unificar varios asuntos a los que hace referencia en su escrito y que en su criterio inciden dentro de lo debatido en este caso, el cual se ciñe a determinar si la accionante en su calidad de docente oficial tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada o si en su defecto solo deben tenerse en cuenta en el IBL los factores sobre los que la entidad nominadora efectuó aportes a pensión.

Para resolver lo anterior es preciso indicar que el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que en los aspectos no regulados en dicha codificación se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En relación con la suspensión del proceso, el C.G.P establece en su artículo 161 y s.s., que:

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la

validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad."

Detallado lo anterior, conforme al artículo 161 aludido se entiende factible la suspensión del proceso en dos eventos (i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes, y (ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo la solicitud de suspensión del proceso dado que el hecho de que se esté ventilando ante la Sala Plena del Consejo de Estado el trámite de unificación jurisprudencial en asuntos en temas como el objeto de la Litis, por sí sólo no es causal de suspensión, habida cuenta que lo debatido no depende necesariamente de lo que decida la alta Corporación, así como que se advierte por éste juzgado que para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme se establece en el artículo 162 referido, el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y atendiendo a que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resultando improcedente la suspensión solicitada.

Resuelto lo anterior se señalará como fecha para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 48 del expediente.

Conforme a la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO, se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta No. 149.965 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que obra a folio 49 del expediente.

Ahora bien, por medio de escrito visto a folio 54 del proceso radicado el 04 de marzo del año en curso, la doctora SONIA PATRICIA GRATZ PICO allega renuncia de poder, en atención a la comunicación de 8 de enero de 2019 mediante la cual se dio por terminado su contrato con la accionada (Fl. 55), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforma al artículo 76 del C.G.P., y en consecuencia, entendiéndose igualmente revocado el poder de sustitución que la mencionada profesional del derecho le otorgó en su momento al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL para que representara a la entidad demandada.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Señalar como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **DÍA MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

**TERCERO.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 48 del expediente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta No. 149.965 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder que obra a folio 49 del expediente.

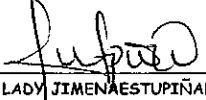
**QUINTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEXTO.-** Tener por revocado el poder de sustitución otorgado al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 149.965 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR

|                                                                                                                                                              |                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                           | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                          |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy<br><u>15/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial,<br>siendo las 8:00 A.M. |                                                                               |
|                                                                           |                                                                               |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO                                                                                   |                                                                               |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220180013500

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 89), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

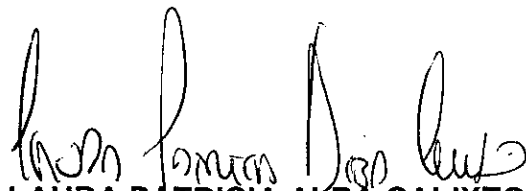
Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 81 del expediente.

Así mismo, conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que atención a la comunicación de 8 de enero de 2019 mediante la cual se dio por terminado su contrato con la accionada (fl. 87-88) y en consecuencia, entiéndase igualmente revocado el poder de sustitución que la mencionada profesional del derecho le otorgó en su momento al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** para que representara a la entidad demandada.

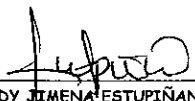


*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFÍQUESE.

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

B. S. G.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior acto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy<br/><u>15/03/2019</u>, en el portal Web de la Rama<br/>Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b></p> <p><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYNA YOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA  
**RADICADO:** 150013333002201900028 00

### **I. Asunto**

Encontrándose el expediente para decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Deyna Yohana Beltrán González, se observa que la suscrita Juez-quien tomó posesión del cargo el pasado 26 de noviembre de hogaño- está incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

### **II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>2</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

*"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

Revisado el expediente se advierte que quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, esto es, la doctora Lina María del Pilar Salazar Numpaque, es mandataria judicial de la suscrita Juez dentro del proceso de nulidad y

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja bajo el radicado No. 1500133330082018-00130-00, en el cual actuó en calidad de demandante y como demandada la Procuraduría General de la Nación.

Como soporte de la configuración de la causal de impedimento señalada, se anexa copia del poder otorgado y copia del Acta de Audiencia en la que la profesional del derecho en mención actuó en representación de la suscrita.

Bajo el anterior contexto, considero necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurre alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

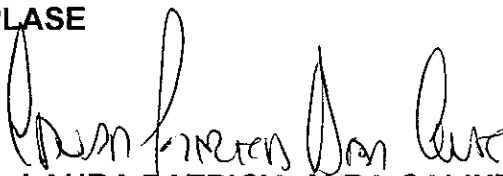
En mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

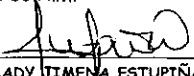
**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

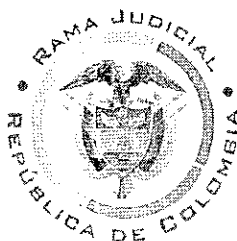
**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR

|                                                                                                                                                          |                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                       | <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>                                                                                                               |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy <u>29/03/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. |                                                                               |
|                                                                       |                                                                               |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO                                                                               |                                                                               |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RADICADO: 15001333300220170007500

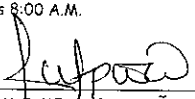
Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl. 128), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro de la cual se resolverá sobre las medidas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y en caso de ser procedente se dictará sentencia.

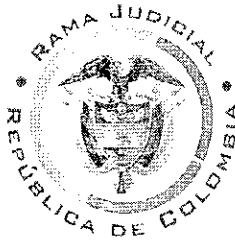
Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

LEDA

|                                                                                                                                                          |                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                       | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                      |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>31/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. |                                                                               |
|                                                                       |                                                                               |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA                                                                                   |                                                                               |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**ACCIÓN:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** MIGUEL ERNESTO ESPITIA DONCEL  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 15001333300220150020500

#### **ANTECEDENTES.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 243 - 246 del expediente que el accionado **MUNICIPIO DE GUATEQUE** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2019 (fl 229 - 241), mediante la cual se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será este último estatuto al que se dé aplicación para el estudio del recurso interpuesto por la accionada.

Para resolver, se advierte que la sentencia emitida el 28 de febrero de 2019 dentro de este proceso fue notificada al municipio de Guateque el día 01 de marzo de 2019 según constancia obrante a folio 242 y también fue notificada al señor Nelson Gustavo Niño Contreras por estado el día 4 de marzo de 2019, según se advierte del sello de secretaria obrante a folio 241; por lo tanto el término para interponer el recurso de apelación debe correr a partir del 5 de marzo del presente año, día en que todas las partes quedaron notificadas, es así, que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la parte accionada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 7 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que el **MUNICIPIO DE GUATEQUE** presentó en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de este proceso el

28 de febrero de 2019, a saber, radicó el respectivo memorial el 7 de marzo del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE GUATEQUE dando así aplicación al artículo 323-1 del CGP.

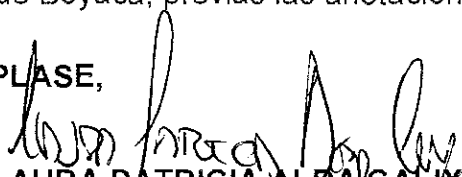
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por el **MUNICIPIO DE GUATEQUE** contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

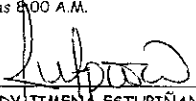
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 15/03/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**  
SECRETARÍA DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 14 MAR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LAUREANO ANGÉLICO GUERRERO BENÍTEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
**RADICADO:** 15001333300320140018900

#### **I. ANTECEDENTES.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 6 a 10 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 7 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 7 de febrero de 2019 y notificado por estado el 8 de febrero de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 13 de febrero de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 7 de febrero de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular de la cual

es titular, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 12 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 7 de febrero de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

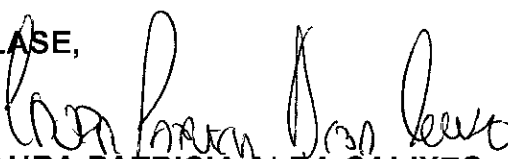
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 7 de febrero de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

|                                                                                                                                                                           |                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                        | <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>                                                                                                                                |                                                                               |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy<br><u>25/03/2019</u> en el portal Web de la rama<br>Judicial, siendo los 8:00 A.M.              |                                                                               |
| <br><b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b><br>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO |                                                                               |